



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV

Viernes 20 de enero de 1984

Núm. 17

1529 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de Peluquerías de Caballeros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Peluquerías de Caballeros, de ámbito nacional, recibido en esta Dirección General, con fecha 24 de noviembre de 1983, suscrito por la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros (A.N.E.P.C.) y los Sindicatos USO, C.C.OO. y UGT, solicitándose de la Comisión Negociadora se completase la documentación establecida en el artículo 6.4 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, la cual lo hizo con fecha 22 de diciembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 30 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Asociación de Empresarios y a los Sindicatos suscribientes.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1983.—El Director general.—Por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS DE AMBITO NACIONAL, SUSCRITO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS (ANEP) Y LOS SINDICATOS UGT, USO Y CC. OO. EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1983, EN MADRID

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo tiene carácter estatal y vinculará a todas las Empresas del ramo ubicadas en el territorio de la nación española.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones laborales a todas las Empresas de Peluquerías de Caballeros.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio regula y afecta a las relaciones laborales de todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas de Peluquerías de Caballeros.

Art. 4.º *Duración.*—La duración del presente Convenio se pacta por dos años, comenzando su vigencia el día 1 de enero de 1984 y finalizando el 31 de diciembre de 1985, y sus efectos económicos tendrán efecto en el mismo plazo.

CAPITULO II

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstos todos los cargos enumerados, si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requiere.

Art. 6.º Todos los trabajadores pertenecientes a estas categorías vienen obligados a saber realizar todas las funciones que específicamente se determinan a continuación según su propia definición.

a) Oficial mayor: Es el que con conocimiento completo y actual de lo que constituye la actividad de peluquería de caballe-

ros asume directamente, en representación de su patrono, la dirección técnica y artística de cuantos trabajos se efectúen en el establecimiento, distribuye la labor entre el personal y resuelve cuantas cuestiones le formulen los oficiales en orden a las incidencias que puedan producirse en relación a dificultades técnicas del trabajo. Su designación y provisión será potestativa del empresario cuando éste sea profesional titulado.

b) Oficial especial.—Ostenta esta categoría el oficial que domina todas las especialidades de la peluquería masculina como son el afeitado, cortes, corte clásico, aros y cuello picado a punta de tijera y corte a cepillo, lavados, peinados, masajes, tintes, posticiería, permanentes, moldeadores, desrizado, decoloraciones, decapaché, etc., y con obligación de ponerse al día en las nuevas técnicas que pudieran producirse, para lo cual la Empresa se compromete a darle las facilidades necesarias.

c) Oficial: Es el que realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de Peluquerías de Caballeros, pero no todas las que pudieran realizarse en el establecimiento.

d) Auxiliar: Tendrá por misión realizar toda clase de ayudas en los servicios que se presten en la peluquería.

e) Aprendiz: Se considerarán aprendices los operarios que a partir de la edad de dieciséis años y menores de dieciocho estén ligados por la Empresa mediante un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud, el empresario, a la vez de utilizar su trabajo, se obliga a iniciarle prácticamente, por sí o por otro, de los conocimientos propios de la profesión.

CAPITULO III

Art. 7.º El cambio de la titularidad de la Empresa o Centro de trabajo no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos y traslados

Art. 8.º El ingreso del personal en las Empresas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de empleo.

Art. 9.º El periodo de prueba será de quince días para los Auxiliares y de tres meses para los Oficiales.

Art. 10 *Ascensos.*—Se producirán teniendo en cuenta la formación y la antigüedad, por este orden.

La plaza de Oficial Mayor se cubrirá libremente por la Empresa, cuando ésta así lo estime, entre los Oficiales de la propia plantilla que reunieran las condiciones necesarias. Tendrá carácter obligatorio para los empresarios que no sean profesionales titulados. Esta profesionalidad de Oficial Mayor se acreditará por los Tribunales de las Escuelas de la Asociación ANEPC, constituidas en las distintas autonomías, regiones o provincias y conforme se indica en la cláusula adicional tercera del presente Convenio, con la sola excepción para las viudas de los empresarios que continúen ellas mismas el negocio.

Las plazas de Oficiales se cubrirán con profesionales que estén en posesión del correspondiente título dando preferencia a aquellos trabajadores que de inferior categoría figuren en la plantilla de la Empresa.

Art. 11. *Baja voluntaria.*—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio vendrá obligado a poner en conocimiento de la Empresa su deseo por escrito con quince días de antelación a la fecha de su baja. Caso de no hacerlo así podrá ser objeto de sanción.

Art. 12. *Movilidad geográfica.*—La movilidad se dará siempre y cuando los traslados fueren a distinto término municipal donde radique el Centro de trabajo inicial.

CAPITULO V

Jornadas y horas extraordinarias

Art. 13. *Jornada*.—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales. En el caso de realizarse una jornada continuada superior a cinco horas, se concederá un descanso de quince minutos que se computará dentro de la misma (Ley 4/1983, de 29 de junio de 1983)

Art. 14. Las Empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente cuadro horario para su aprobación.

El trabajador permanecerá en el establecimiento y atenderá a aquellos clientes que estén esperando turno a la hora de cierre, siempre que no se rebase en más de cuarenta y cinco minutos esta atención.

CAPITULO VI

Vacaciones, licencias y excedencias

Art. 15. *Vacaciones*.—El período de vacaciones anuales retribuidas, no susceptibles de compensación económica, será de treinta días naturales para todos los trabajadores que lleven un año al menos de prestaciones y su retribución será la señalada en el artículo 13. El trabajador que no lleve un año en la Empresa las disfrutará proporcionalmente al tiempo trabajado.

El período de vacaciones se concederá preferentemente, entre los meses de junio y septiembre, sin perjuicio de pactar otro más conveniente o ser autorizado por la autoridad laboral como consecuencias específicas donde el negocio se encuentre ubicado.

El calendario de vacaciones se fijará por la Empresa en el primer trimestre de cada año.

Art. 16. *Licencias*.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Tres días en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado. Cuando, por estos motivos, el trabajador necesite hacer algún desplazamiento, el plazo podrá ampliarse hasta cinco días más.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal y convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y a su compensación económica.
- Para realizar funciones sindicales o representación del personal previstas por la Ley.
- Las madres trabajadoras podrán disponer de una hora, repartida en dos períodos, en casos de lactancia de los hijos menores de un año, o la reducción de la jornada, como se previene en el Estatuto de los Trabajadores.
- Para concurrir a exámenes, por el tiempo necesario.

Art. 17. *Excedencias*.—Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas. La forzosa dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad durante su vigencia y será concedida por la designación o lección del interesado para el desempeño de un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el mismo.

a) El trabajador, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por plazo no menor a dos años ni mayor de cinco. Este derecho sólo podrá ejercitarse otra vez por el mismo trabajador, si hubieren transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b) Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a los tres años, para atender el cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos le darán derecho a un período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar éste derecho.

c) Asimismo, podrán solicitar su pase a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubieran o se produjeran en la Empresa.

e) En los supuestos de suspensión por prestación del Servicio Militar o sustitutivo, ejercicio de cargo público, representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

f) En el caso de reintegro de un excedente, si hubiera sido sustituido por un interino, éste tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca, siempre que no hubiera sido sancionado. La Empresa notificará esta circunstancia al trabajador y éste deberá contestar en el término de tres días. Caso de no hacerlo así, perderá su derecho.

CAPITULO VII

Régimen económico

	1984	1985
Art. 18. Salarios mensuales:		
Oficial mayor	40.286	43.509
Oficial especialista	40.286	43.509
Oficial	37.845	40.873
Auxiliar	35.054	37.858
Aprendiz diecisiete-dieciocho años	21.483	23.201
Aprendiz de dieciséis-diecisiete años	13.570	14.655

Los salarios que procedieren serán revisados de acuerdo con el salario mínimo interprofesional.

Art. 19. *Antigüedad*.—La antigüedad se establece por quinquenios del 5 por 100 sobre el salario que figura en el artículo anterior.

Art. 20. *Gratificaciones extraordinarias*.—Se percibirán dos gratificaciones extraordinarias al año, consistentes en una mensualidad del salario del artículo 18, y se satisfarán en la primera quincena del mes de julio y en la segunda del mes de diciembre, antes del día 22.

CAPITULO VIII

Mejoras de carácter social

Art. 21. Las herramientas serán por cuenta del Oficial, siempre que su valor no supere la cantidad de 3.000 pesetas por unidad, siendo de cuenta de la Empresa las que excedieran de este importe, que serán de su propiedad.

Art. 22. Si la Empresa impone el uso de uniforme, éste correrá a cargo de la misma, viniendo el trabajador obligado a utilizarlo para el trabajo.

Art. 23. La jubilación podrá producirse al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, siempre que se cumplan las prescripciones del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2/05/1981, de 19 de octubre.

CAPITULO IX

Art. 24. El órgano base de representación de los trabajadores será el Delegado de Personal, cuando procedieren. Los Delegados de Personal deberán conocer con antelación las causas de los despidos, si se produjeran, así como las solicitudes de expedientes de crisis.

Art. 25. *Garantías sindicales*.—Los miembros de las Organizaciones Sindicales con representación de los trabajadores en la Empresa miembros del Comité o Delegados de Personal, tendrán la garantía de sus actuaciones en el contenido del artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores que se da por reproducido.

Art. 26. Los trabajadores dispondrán de un talón de anuncios en cada Centro de trabajo.

Cláusulas adicionales

Primera.—Se establece una Comisión Paritaria del Convenio como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará constituida por seis miembros: Uno por cada representación Sindical, así como un Asesor por cada parte, en representación de UGT, USO y CC. OO. y otros tres miembros con sus correspondientes asesores, en su caso, en representación de ANEPC, fijándose como domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros sito en esta capital, calle de Arriaza, número 4.

Segunda.—Las Empresas afiliadas a esta patronal a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio abonarán los días que dure la negociación como días trabajados.

Tercera.—La Asociación de Empresarios de Peluquerías de Caballeros tiene montadas distintas escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, y en ellas se imparten las enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicas más avanzadas, no sólo para los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos profesionales que quieran promocionarse.

En estas Escuelas se expedirán los Diplomas o títulos que acrediten la competencia y en su consecuencia servirán para dar a conocer el grado de profesionalidad adquirido.

Los exámenes serán realizados por el profesorado que hubieren impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto, con la intervención de los Organismos Oficiales que procedieren.

Cuarta.—El presente Convenio sustituye en lo específicamente determinado en el mismo a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de la industria de Peluquería de Caballeros y de los trabajadores que en ella prestan su servicio, quedando subsistentes, con carácter complementario o supletorio, las demás que resulten de aplicación.

Y siendo las dieciséis horas del día 22 de noviembre de 1983 las representaciones de UGT, USO y CC. OO., por los trabajadores y ANEPC por los Empresarios, firman el presente Convenio Colectivo de Trabajo, dando al mismo su conformidad.